



REPUBLICA DEL ECUADOR

GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN GUALACEO
Administración del Abg. Marco Fabian Tapia Jara
Alcalde del Cantón Gualaceo

PUBLICACIÓN ORDENANZA, REGLAMENTO O RESOLUCIÓN

Gualaceo, Martes 27 de Enero de 2026 No.- 001

MUNICIPIO DE GUALACEO

Dirección: Gran Colombia y Tres de Noviembre

Telf.: (07) 2255 131 – (07)2255 608

Página Web: www.gualaceo.gob.ec

Email: municipalidad@gualaceo.gob.ec

25 - Ejemplares – 08 Páginas - Valor US\$ 1,00

- I N D I C E -

EXPIDE LA:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 001-2026-GADMCG-A

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°
001-2026-GADMCG-A
ABG. MARCO TAPIA JARA
ALCALDE DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN
GUALACEO**

CONSIDERANDO:

Que, Art. 11, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (.....)

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor, público administrativo judicial de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (.....)

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule

injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas:

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (...)"

Que, el art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los 32 principios de intermediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

Que, el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el

cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...)(...)

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...).

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...).

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos";

Que el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.";

Que el art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los

correspondientes órganos de la Función Judicial.";

Que el art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que el Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica."

"La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.";

Que el Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. (...)

"Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos."

Que, el Art. 14 del Código Orgánico Administrativo, establece: Principio de

juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.

Que, el Art. 219 del Código Orgánico Administrativo, establece: ...(...)... Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

Que, el Art. 232 del Código Orgánico Administrativo, indica. - Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.
3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.
4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.
5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta

punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.

Que, de fs. 1 a la 4 se tiene el acta de colocación de sellos de suspensión de la actividad de construcción por que se encuentra ocupando la vía pública, suscrita por el señor José Matute Inspector de Construcciones.

Que, de fs. 5 a la 9 y vta. se encuentra el informe técnico No.001-2025, levantado por José Matute Inspector de Construcciones y el Ingeniero Miguel Sarmiento Técnico de Proyectos Civiles y Topografía, en el que su parte pertinente indica. Que, se constata la construcción de un cerramiento frontal del predio que da frente al camino, cerramiento construido de hormigón ciclópeo y con columnas de hierro. Que, el cerramiento se ha construido sobre la vía pública sin la debida autorización y se encuentra construido a 3,00 metros del eje del camino irrespetando el ancho de este camino que es de 9,00 metros.

Que, de acuerdo con el Art. 103 de afectación de vías del PDOT, este camino se encuentra catalogado como red vial secundaria con un ancho 9,00 metros, el cerramiento frontal está ocupando la vía pública por lo que debe ser demolido. Que, la longitud del cerramiento es de 34,00m, de ancho 0,40m y una altura promedio de 1,10m. Que el predio se encuentra dentro del polígono de intervención territorial rural con código Pitr-EU-01. Que, como medida provisional de protección se procedió a la suspensión de los trabajos de

construcción colocando 3 sellos. Que revisado los archivos que reposan en la Dirección de Planificación no se halla ningún permiso de construcción a nombre de German Ulloa. Que, como fundamento de derecho la norma infringida sería el Art. 246 de la Ordenanza que sanciona la actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y la elaboración del Plan de Uso y Gestión de suelo, esto debido a que el cerramiento está ocupando la vía pública sin la autorización y debe ser demolido.

Que, a fs. 31 y vta. comparece Néstor Rodríguez Pacheco como apoderado de GERMAN SALVADOR ULLOA MALDONADO, manifestando en lo principal; que niega los fundamentos de hecho. Que, se estaba reparando o reconstruyendo el muro viejo existente. Que, el predio no pertenece a su poderdante sino a su hijo Honorio Agustín Ulloa Banegas, y que el predio no colinda con camino público, camino vecinal ni carretero alguno. Que, el camino no está catastrado como vía de 9 metros, jamás se ha notificado con ninguna declaración de utilidad pública. Que se está reconstruyendo el muro que ya existía. Que, como prueba adjunta compulsada de escritura pública, procuración judicial, solicita inspección.

Que, a fs. 34 se encuentra el cd de audio y video de la inspección realizada, en la cual el administrado al ser consultado si fue él quien dispuso la construcción del cerramiento, manifestó que fue quien contrató para los trabajos de construcción del cerramiento.

Que, con fecha 25 de agosto de 2025 a las 12h36, el Funcionario Sancionador Felipe Pesantez Manzano emite la resolución administrativa en la cual resuelve ...Declarar con lugar el presente juzgamiento que se sigue en contra del Señor GERMAN SALVADOR ULLOA MALDONADO con cédula de ciudadanía No.090197963-3, imponiéndole una sanción de un salario básico unificado del trabajador a la fecha del cometimiento de la infracción que suma CUATROCIENTOS SESENTA DÓLARES AMERICANOS (USD

\$460,00). 2.- Se dispone el derrocamiento del cerramiento frontal que se encuentra construido sin permisos y que está ocupando parte de la vía pública, mismo que se lo realizará en el término de 15 días, por parte del señor GERMAN SALVADOR ULLOA MALDONADO propietario del bien inmueble, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto, quien ejecutara será el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gualaceo a través del Departamento de Planificación que es quien levanta el informe técnico y por lo tanto quien ejecuta lo dispuesto, debiendo imputarse al accionado los gastos generados por esta actividad de ejecución, con un recargo del 20% más el interés legal hasta la fecha del pago conforme lo estipulado en los Art. 36 y 40 de la Ordenanza que Regula el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gualaceo.

Que, con fecha 10 de noviembre de 2025, comparece GERMAN SALVADOR ULLOA MALDONADO, manifestando en lo pertinente;

Que, presenta el recurso extraordinario de revisión, alegando que el Órgano Sancionador desconoció los elementos de prueba y me atribuyo responsabilidad directa, pese a que, no soy el propietario del terreno, ni ordenado construir, ya que para entonces me encontraba en los Estados Unidos de Norteamérica. Que, el cerramiento no invade ningún espacio público debidamente delimitado o catastrado como vía pública. Que, el fundamento legal Art. 232, 233 y 234 del Código Orgánico Administrativo, se ampara en el Art. 232 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

Que, error de hecho en la identificación del responsable pues el propietario del terreno es Honorio Agustín Ulloa Banegas no el compareciente. Que, hecho falso al suponer que se trataba de

una nueva construcción cuando en realidad fue una reparación del muro preexistente. Que, falta de prueba técnica y jurídica de que el área donde se ubica el muro sea una vía pública formalmente declarada y catastrada como tal. Que, documentos ignorados escritura pública e inscripción registral que demuestran la propiedad de un tercero...

Que, como petición se admita a trámite el presente recurso de revisión, que se revise el oficio de la resolución administrativa de 25 de agosto de 2025, declarar la nulidad y dejar sin efecto la sanción impuesta, archivar definitivamente el expediente sancionador.

Que, como prueba adjunta escrituras públicas e inscripción registral, copias certificadas de ratificación, copia de la resolución sancionadora, copia del acta de inspección y fotografías, oficio dirigido a la Junta Pro Mejoras de Bullcay.

Que, con los antecedentes expuestos se hace el siguiente análisis. Que, en lo referente a que no se siguió el proceso administrativo al propietario de bien inmueble, se debe indicar:

Que, la responsabilidad es personal, es decir, recae sobre la persona que incurre en la infracción, sea o no el propietario, por lo tanto, el procedimiento debía dirigirse contra la persona que dispuso la construcción sin el permiso correspondiente, se debe considerar que, el padre estaba en el lugar, manifestó ser el dueño del inmueble y reconoció que ordenó y ejecutó la construcción del muro, él es quien ejecutó la obra, o quien tomó la decisión de realizarla y además se identificó como responsable. Esto le convierte en el sujeto infractor, sin importar que el inmueble pertenezca jurídicamente al hijo residente en Estados Unidos de Norte América, la propiedad no es el elemento determinante en una infracción urbanística. El infractor es quien realiza el hecho. El propietario es relevante cuando: se desconoce al

constructor, o el propietario autorizó la obra, pero cuando una persona admite haber ejecutado la construcción, él es el responsable directo. En lo referente a que, si las escrituras públicas, así como su ratificación sirven para archivar el proceso, se debe indicar que las escrituras solo prueban quién es el propietario, pero en ningún momento se desvirtúa el hecho infractor que sería el que el padre construyó sin el respectivo permiso Municipal. El documento aportado (escritura de propiedad, así como su ratificación) no es un documento decisivo ni modifica la realidad constatada, pues únicamente acredita titularidad del predio, mas no la autoría de la construcción sin permiso. La prueba presentada por el administrado no demuestra error de identificación del infractor ni inexistencia del hecho. Del estudio integral del expediente, se concluye que: la administración identificó correctamente al infractor, la sanción fue emitida de conformidad con el Código Orgánico Administrativo, el recurso de revisión no cumple con ninguna causal legal. La prueba presentada no es decisiva ni pertinente.

Que, según el artículo 232 del COA, dicho recurso es admisible únicamente cuando: Se aportan documentos decisivos desconocidos al momento de la resolución que no pudieron ser obtenidos oportunamente; Existe error de hecho manifiesto en la resolución y demás causales taxativamente previstas.

Que, aun cuando los documentos aportados acreditan que la propiedad del inmueble corresponde al hijo del administrado, la determinación de la responsabilidad administrativa no depende exclusivamente de la titularidad nominal del bien, sino del autor material de la conducta infractora. Que, los documentos aportados por el recurrente no desvirtúan la responsabilidad administrativa previamente determinada, pues no inciden en la autoría material de

la obra ejecutada sin permiso, ni introducen hechos nuevos que configuren alguna de las causales del artículo 232 del COA. Que, en consecuencia, el recurso extraordinario de revisión no satisface los presupuestos de procedencia, por cuanto no se evidencia documento nuevo esencial, ni error de hecho manifiesto, ni causal alguna que habilite la reapertura del análisis del acto administrativo firme, que, por tanto, no procede el archivo del procedimiento, puesto que la conducta infractora fue cometida por la persona debidamente identificada y sancionada, independientemente de la titularidad del predio.

Que, en el presente caso el padre admitió ser quien construyó el muro (autor material). El hijo solo es propietario registral, pero no ejecutó el acto. El Código Orgánico Administrativo no exige que el sancionado sea propietario del bien. Qué es “error de hecho” en el sentido del Art. 232 Código Orgánico Administrativo, el error de hecho que permite plantear el recurso extraordinario de revisión es un error: Evidente, manifiesto y verificable directamente en los documentos del expediente, debe consistir en que la autoridad apreció incorrectamente un hecho, no en que interpretó mal la ley o atribuyó erróneamente la responsabilidad jurídica. En términos generales, no se puede considerar como “error de hecho” iniciar el procedimiento sancionador contra quien contrató la obra y no contra el propietario, porque esto implica una valoración jurídica de quién es el sujeto responsable, no un hecho material mal apreciado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, la autoridad competente, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley,

RESUELVE:

Artículo 1.- RECHAZAR el recurso extraordinario de revisión presentado por el señor GERMAN SALVADOR ULLOA

MALDONADO, por no encuadrar en ninguna de las causales previstas en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, particularmente al no constituir “error de hecho” la determinación del sujeto pasivo responsable dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 2.- CONFIRMAR en su totalidad la Resolución Administrativa emitida por el Abogado Felipe Pesantez Manzano de fecha 25 de agosto de 2025, a las 12h35, por encontrarse ajustada a derecho.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE al Director de Planificación Arquitecto Roberto Jiménez, Inspector de Construcción José Matute, al Ingeniero Miguel Sarmiento Técnico de Proyectos Civiles y Topográficos para su conocimiento y a la Directora Financiera.

Artículo 4.- REMITIR el expediente y todo lo actuado a la Función Sancionadora para los fines pertinentes.

Artículo 5.- Notifíquese con esta resolución al señor GERMAN SALVADOR ULLOA MALDONADO, en el correo electrónico linalucero@hotmail.com, de la Dr/Ab. Lina Lucero.

Artículo 6. - Encárguese del cumplimiento de la notificación de la presente resolución, la Analista 2 de Secretaría del GAD Municipal.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la Gaceta Municipal, conforme a los procedimientos establecidos.

Dado y firmado en el Despacho de Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gualaceo, a los 16 días de enero de 2026.

Abg. Marco Tapia Jara
**ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DE
GUALACEO**

RAZÓN: Siento como tal, que la Resolución Administrativa que antecede, fue emitida y suscrita por el Abg. Marco Tapia Jara, Alcalde del GAD Municipal del cantón Gualaceo.- Certifico.

Gualaceo, 16 de enero del 2026.

Dra. Paula Jácome Iñiguez
**ANALISTA 2 DE SECRETARIA DEL
GAD MUNICIPAL DE GUALACEO**